

Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos sexto a octavo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1º) Que de los antecedentes incorporados, aparece que el Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, reconoce que Mathias Rosas Rosa, de nacionalidad venezolana, ingresó solicitud de permanencia definitiva el 29 de abril de 2020, extendiéndose la Resolución Exenta N° 21228492, de fecha 4 de diciembre 2021 que señala que la solicitud se encuentra en “análisis intermedio”, lo que le permite estar en situación regular en el país.

2º) Que desde la fecha en que dicha autoridad administrativa acogió a trámite la solicitud de permanencia definitiva, no se ha emitido un pronunciamiento sobre ella, por lo que la situación de no resolución de la petición efectuada importa, también, un problema de seguridad que coloca al recurrente en una situación de incertidumbre completamente injustificada.

Y de conformidad, y además, con lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 2071-2022, sólo en cuanto **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Mathias Rosas Rosa**, respecto del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, debiendo la autoridad migratoria pronunciarse en un plazo no superior a 30 días, respecto de la solicitud de permanencia definitiva pretendida por el recurrente.

**Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Dahm** quien estuvo por confirmar en todas sus partes el fallo en alzada, en virtud de las siguientes consideraciones:



1.- Que el recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República está establecido para proteger a toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo que dispone la constitución, y también en favor de toda persona que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho de libertad o seguridad individual.

2.- Que en el presente caso no se está en presencia de ninguna de las hipótesis antes referidas y que hacen procedente este recurso. En efecto, la parte actora se encuentra legalmente en el país, puede trasladarse libremente de un lugar a otro y más aún, puede salir, reingresar al territorio nacional y trabajar cuando así lo estimare pertinente.

3.- Que cabe, además, tener en consideración que el recurso de amparo no es la vía para acelerar trámites administrativos ante la autoridad, desvirtuando así su naturaleza, más aún, si no está afectada la libertad individual de la persona en cuyo favor se acciona.

Para ello, la ley y la Constitución Política de la República, contemplan otros recursos específicos para lograr el mismo fin que ahora se pretende.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20065-2022





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

